JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO CÉSAR GÓMEZ MARULANDA
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -
RADICADO	053804089002-**2012-00295**
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**317**

En escrito que antecede, la entidad demandante, conjuntamente con el demandado, solicitaron a esta Judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso que en la cuenta de depósitos judiciales, exista la suma de **$1.265.172**. Adicionalmente, manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En este caso, al revisar la cuenta de depósitos judiciales, se evidencia que hay retenidos dineros suficientes para cubrir la cantidad señalada por los memoralistas.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes en el *sub judice,* concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a**

las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los dineros depositados en la cuenta de este Despacho, hasta el monto de **$1.265.172** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -.**

SEGUNDO: Por ser de procedencia legal, **ACEPTAR** la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por el accionado **MARIO CÉSAR GÓMEZ MARULANDA** a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA -.**

TERCERO: DISPONER el levantamiento y/o cancelación del embargo y retención del 25% de salario y demás prestaciones sociales, compensación semestral, descanso anual, liquidación de reconocimiento de contratos de prestación de servicios y/o cualquier otro concepto que perciba el señor **MARIO CÉSAR GÓMEZ MARULANDA.** Comuníquese esta decisión a la empleadora, para que haga efectiva la cancelación.

Asimismo, los dineros que sobrepasen la cifra enunciada en el numeral primero, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos que efectúan las partes respecto de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR de manera definitiva el proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F.G.I. GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.
DEMANDADA	ANDRÉS ZAPATA ROJAS
RADICADO	053804089002-**2017-00336**
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	**324**

Mediante escrito precedente, se allega al Despacho solicitud de cesión del crédito entre **F.G.I. GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.** a favor de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**

Igualmente, obra poder suscrito por la representante legal suplente de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., por medio del cual concede facultades amplias y suficientes a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, para que en adelante represente a la entidad.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

> *"Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*
>
> *La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."*

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

> *"Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato;*

pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes."

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio de esta Judicatura, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.,** corporación que adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **F.G.I. GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.,** conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **F.G.I. GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.** a favor de **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.,** será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **ANDRÉS ZAPATA ROJAS**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: De conformidad al acuerdo entre los negociantes, se reconoce personería para actuar a **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, en representación del **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.,** en los mismos términos y facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____DEL_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOLBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE JHON JAIRO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2018-00102**
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIONES DE CRÉDITOS
INTERLOCUTORIO	**331**

Revisadas las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante, respecto a las obligaciones contenidas en los dos (02) pagarés, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, el transcurrir procesal y la orden de continuar ejecución.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Por consiguiente, se realiza la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en los dos (02) pagarés, por parte del Despacho, misma que se **adjunta al**

presente proveído, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés No. P76765574 y P76765575, y **APROBAR** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

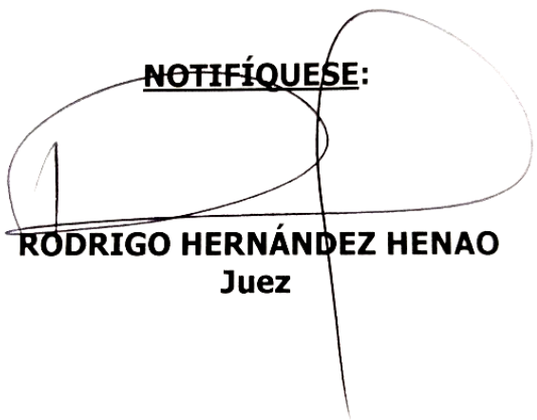

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Radicado: 2018-00102

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>					*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	5-jul-16	*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital liquidable**	**Días**	**Intereses**
11-feb-16	***29-feb-16***		**2**			5,000,000.00		0.00
11-feb-16	*29-feb-16*	19.68%	2.00%	2.00%		5,000,000.00	20	66,666.67
1-mar-16	*31-mar-16*	19.68%	2.00%	2.00%		5,000,000.00	30	100,000.00
1-abr-16	*30-abr-16*	20.54%	2.00%	2.00%		5,000,000.00	30	100,000.00
1-may-16	*31-may-16*	20.54%	2.00%	2.00%		5,000,000.00	30	100,000.00
1-jun-16	*30-jun-16*	20.54%	2.00%	2.00%		5,000,000.00	30	100,000.00
1-jul-16	*5-jul-16*	21.34%	2.00%	2.00%		5,000,000.00	5	16,666.67
					Resultados >>	***5,000,000.00***		**483,333.33**

SALDO DE CAPITAL	5,000,000.00
SALDO DE INTERESES	483,333.33
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**$5,483,333.33**
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	
TOTAL ADEUDADO	**$5,483,333.33**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Radicado: 2018-00102

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		*1-mar-99*
Tasa mensual pactada >>>					*14-mar-99*
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				*1-ene-07*
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	14-ene-17	*4-ene-07*
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	**Hasta**	**Efec. Anual**	**Autorizada**	**Aplicable**	**capitales, cuotas u otros**	**Capital liquidable**	**Días**	**Intereses**
14-oct-15	***31-oct-15***		**2**			11,500,000.00		0.00
14-oct-15	*31-oct-15*	19.33%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	17	130,333.33
1-nov-15	*30-nov-15*	19.33%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-dic-15	*31-dic-15*	19.33%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-ene-16	*31-ene-16*	19.68%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-feb-16	*29-feb-16*	19.68%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-mar-16	*31-mar-16*	19.68%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-abr-16	*30-abr-16*	20.54%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-may-16	*31-may-16*	20.54%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-jun-16	*30-jun-16*	20.54%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-jul-16	*31-jul-16*	21.34%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-ago-16	*31-ago-16*	21.34%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-sep-16	*30-sep-16*	21.34%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-oct-16	*31-oct-16*	21.99%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-nov-16	*30-nov-16*	21.99%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-dic-16	*31-dic-16*	21.99%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	30	230,000.00
1-ene-17	*14-ene-17*	22.34%	2.00%	2.00%		11,500,000.00	14	107,333.33
					Resultados >>	***11,500,000.00***		**3,457,666.67**

SALDO DE CAPITAL	11,500,000.00
SALDO DE INTERESES	3,457,666.67
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**$14,957,666.67**
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	
TOTAL ADEUDADO	**$14,957,666.67**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

2018-00102

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	maxima				
			Mora Hasta (Hoy)	13-feb-23	
Tasa mensual pactada >>>	maxima			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>				Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
6-jul-16	*31-jul-16*		1.5			5,000,000.00		0.00	Valor	Fl	0.00	5,000,000.00
6-jul-16	*31-jul-16*	21.34%	2.34%	2.34%		5,000,000.00	25	97,550.63			97,550.63	5,097,550.63
1-ago-16	*31-ago-16*	21.34%	2.34%	2.34%		5,000,000.00	30	117,060.76			214,611.39	5,214,611.39
1-sep-16	*30-sep-16*	21.34%	2.34%	2.34%		5,000,000.00	30	117,060.76			331,672.15	5,331,672.15
1-oct-16	*31-oct-16*	21.99%	2.40%	2.40%		5,000,000.00	30	120,199.61			451,871.76	5,451,871.76
1-nov-16	*30-nov-16*	21.99%	2.40%	2.40%		5,000,000.00	30	120,199.61			572,071.37	5,572,071.37
1-dic-16	*31-dic-16*	21.99%	2.40%	2.40%		5,000,000.00	30	120,199.61			692,270.99	5,692,270.99
1-ene-17	*31-ene-17*	22.34%	2.44%	2.44%	11,500,000.00	16,500,000.00	30	402,207.43			1,094,478.42	17,594,478.42
1-feb-17	*28-feb-17*	22.34%	2.44%	2.44%		16,500,000.00	30	402,207.43			1,496,685.84	17,996,685.84
1-mar-17	*31-mar-17*	22.34%	2.44%	2.44%		16,500,000.00	30	402,207.43			1,898,893.27	18,398,893.27
1-abr-17	*30-abr-17*	22.33%	2.44%	2.44%		16,500,000.00	30	402,049.17			2,300,942.45	18,800,942.45
1-may-17	*31-may-17*	22.33%	2.44%	2.44%		16,500,000.00	30	402,049.17			2,702,991.62	19,202,991.62
1-jun-17	*30-jun-17*	22.33%	2.44%	2.44%		16,500,000.00	30	402,049.17			3,105,040.79	19,605,040.79
1-jul-17	*31-jul-17*	21.98%	2.40%	2.40%		16,500,000.00	30	396,499.89			3,501,540.69	20,001,540.69
1-ago-17	*31-ago-17*	21.98%	2.40%	2.40%		16,500,000.00	30	396,499.89			3,898,040.58	20,398,040.58
1-sep-17	*30-sep-17*	21.48%	2.35%	2.35%		16,500,000.00	30	388,537.41			4,286,577.99	20,786,577.99
1-oct-17	*31-oct-17*	21.15%	2.32%	2.32%		16,500,000.00	30	383,259.46			4,669,837.46	21,169,837.46
1-nov-17	*30-nov-17*	20.96%	2.30%	2.30%		16,500,000.00	30	380,212.39			5,050,049.85	21,550,049.85
1-dic-17	*31-dic-17*	20.77%	2.29%	2.29%		16,500,000.00	30	377,159.26			5,427,209.11	21,927,209.11
1-ene-18	*31-ene-18*	20.69%	2.28%	2.28%		16,500,000.00	30	375,871.91			5,803,081.02	22,303,081.02
1-feb-18	*28-feb-18*	21.01%	2.31%	2.31%		16,500,000.00	30	381,014.84			6,184,095.85	22,684,095.85
1-mar-18	*31-mar-18*	20.68%	2.28%	2.28%		16,500,000.00	30	375,710.91			6,559,806.77	23,059,806.77
1-abr-18	*30-abr-18*	20.48%	2.26%	2.26%		16,500,000.00	30	372,487.46			6,932,294.23	23,432,294.23
1-may-18	*31-may-18*	20.44%	2.25%	2.25%		16,500,000.00	30	371,841.96	233,008.00		7,071,128.19	23,571,128.19
1-jun-18	*30-jun-18*	20.28%	2.24%	2.24%		16,500,000.00	30	369,257.23	291,260.00		7,149,125.42	23,649,125.42
1-jul-18	*31-jul-18*	20.03%	2.21%	2.21%		16,500,000.00	30	365,209.84	112,547.00		7,401,788.26	23,901,788.26
1-ago-18	*31-ago-18*	19.94%	2.20%	2.20%		16,500,000.00	30	363,750.16	271,475.00		7,494,063.42	23,994,063.42
1-sep-18	*30-sep-18*	19.81%	2.19%	2.19%		16,500,000.00	30	361,639.28	217,180.00		7,638,522.70	24,138,522.70
1-oct-18	*31-oct-18*	19.63%	2.17%	2.17%		16,500,000.00	30	358,711.71	217,180.00		7,780,054.41	24,280,054.41
1-nov-18	*30-nov-18*	19.49%	2.16%	2.16%		16,500,000.00	30	356,430.84	217,180.00		7,919,305.26	24,419,305.26
1-dic-18	*31-dic-18*	19.40%	2.15%	2.15%		16,500,000.00	30	354,962.78	271,475.00		8,002,793.03	24,502,793.03
1-ene-19	*31-ene-19*	19.16%	2.13%	2.13%		16,500,000.00	30	351,041.04			8,353,834.07	24,853,834.07
1-feb-19	*28-feb-19*	19.70%	2.18%	2.18%		16,500,000.00	30	359,850.88			8,713,684.95	25,213,684.95
1-mar-19	*31-mar-19*	19.37%	2.15%	2.15%		16,500,000.00	30	354,473.11	1,131,892.00		7,936,266.06	24,436,266.06
1-abr-19	*30-abr-19*	19.32%	2.14%	2.14%		16,500,000.00	30	353,656.65	479,096.00		7,810,826.70	24,310,826.70
1-may-19	*31-may-19*	19.34%	2.15%	2.15%		16,500,000.00	30	353,983.28	436,825.00		7,727,984.98	24,227,984.98
1-jun-19	*30-jun-19*	19.30%	2.14%	2.14%		16,500,000.00	30	353,329.94			8,081,314.92	24,581,314.92
1-jul-19	*31-jul-19*	19.28%	2.14%	2.14%		16,500,000.00	30	353,003.16	980,806.00		7,453,512.09	23,953,512.09
1-ago-19	*31-ago-19*	19.32%	2.14%	2.14%		16,500,000.00	30	353,656.65			7,807,168.73	24,307,168.73
1-sep-19	*30-sep-19*	19.10%	2.12%	2.12%		16,500,000.00	30	350,059.03	745,222.00		7,412,005.77	23,912,005.77
1-oct-19	*31-oct-19*	19.03%	2.11%	2.11%		16,500,000.00	30	348,912.57	436,825.00		7,324,093.33	23,824,093.33
1-nov-19	*30-nov-19*	18.91%	2.10%	2.10%		16,500,000.00	30	346,945.19	677,633.00		6,993,405.52	23,493,405.52
1-dic-19	*31-dic-19*	18.77%	2.09%	2.09%		16,500,000.00	30	344,646.72	884,998.00		6,453,054.25	22,953,054.25
1-ene-20	*31-ene-20*	19.06%	2.12%	2.12%		16,500,000.00	30	349,404.01	2,203,431.00		4,599,027.26	21,099,027.26
1-feb-20	*29-feb-20*	18.95%	2.11%	2.11%		16,500,000.00	30	347,601.26			4,946,628.53	21,446,628.53
1-mar-20	*31-mar-20*	18.69%	2.08%	2.081%		16,500,000.00	30	343,331.76			5,289,960.29	21,789,960.29
1-abr-20	*30-abr-20*	18.79%	2.09%	2.091%		16,500,000.00	30	344,975.29	1,289,594.00		4,345,341.58	20,845,341.58
1-may-20	*31-may-20*	18.19%	2.03%	2.031%		16,500,000.00	30	335,087.57			4,680,429.15	21,180,429.15
1-jun-20	*30-jun-20*	18.12%	2.02%	2.024%		16,500,000.00	30	333,929.83			5,014,358.98	21,514,358.98
1-jul-20	*31-jul-20*	18.12%	2.02%	2.024%		16,500,000.00	30	333,929.83	2,573,571.00		2,774,717.81	19,274,717.81
1-ago-20	*31-ago-20*	18.29%	2.04%	2.041%		16,500,000.00	30	336,739.97			3,111,457.78	19,611,457.78
1-sep-20	*30-sep-20*	18.35%	2.05%	2.047%		16,500,000.00	30	337,730.55	1,109,895.00		2,339,293.32	18,839,293.32
1-oct-20	*31-oct-20*	18.09%	2.02%	2.021%		16,500,000.00	30	333,433.39			2,672,726.71	19,172,726.71
1-nov-20	*30-nov-20*	17.89%	2.00%	2.001%		16,500,000.00	30	330,119.66			3,002,846.37	19,502,846.37
1-dic-20	*31-dic-20*	17.46%	1.96%	1.957%		16,500,000.00	30	322,970.73	4,204,763.00		(878,945.90)	15,621,054.10
1-ene-21	*31-ene-21*	17.32%	1.94%	1.943%		15,621,054.10	30	303,555.84			303,555.84	15,924,609.94
1-feb-21	*28-feb-21*	17.54%	1.97%	1.965%		15,621,054.10	30	307,027.84			610,583.68	16,231,637.77
1-mar-21	*31-mar-21*	17.41%	1.95%	1.952%		15,621,054.10	30	304,977.21	2,290,705.00		(1,375,144.12)	14,245,909.98
1-abr-21	*30-abr-21*	17.31%	1.94%	1.942%		14,245,909.98	30	276,689.27			276,689.27	14,522,599.25
1-may-21	*31-may-21*	17.22%	1.93%	1.933%		14,245,909.98	30	275,391.61	1,790,180.00		(1,238,099.11)	13,007,810.87
1-jun-21	*30-jun-21*	17.21%	1.93%	1.932%		13,007,810.87	30	251,325.85			251,325.85	13,259,136.72
1-jul-21	*31-jul-21*	17.18%	1.93%	1.929%		13,007,810.87	30	250,930.59			502,256.45	13,510,067.31
1-ago-21	*31-ago-21*	17.24%	1.94%	1.935%		13,007,810.87	30	251,720.99	1,854,396.00		(1,100,418.57)	11,907,392.30
1-sep-21	*30-sep-21*	17.19%	1.93%	1.930%		11,907,392.30	30	229,823.30	1,898,023.00		(1,668,199.70)	10,239,192.60
1-oct-21	*31-oct-21*	17.08%	1.92%	1.919%		10,239,192.60	30	196,483.98			196,483.98	10,435,676.58
1-nov-21	*30-nov-21*	17.27%	1.94%	1.938%		10,239,192.60	30	198,454.93			394,938.91	10,634,131.51
1-dic-21	*31-dic-21*	17.46%	1.96%	1.957%		10,239,192.60	30	200,421.79	2,735,229.00		(2,139,868.30)	8,099,324.30
1-ene-22	*31-ene-22*	17.66%	1.98%	1.978%		8,099,324.30	30	160,170.26			160,170.26	8,259,494.56
1-feb-22	*28-feb-22*	18.30%	2.04%	2.042%		8,099,324.30	30	165,375.98			325,546.24	8,424,870.54
1-mar-22	*31-mar-22*	18.47%	2.06%	2.059%		8,099,324.30	30	166,752.71	2,194,766.00		(1,702,467.05)	6,396,857.25
1-abr-22	*30-abr-22*	19.05%	2.12%	2.117%		6,396,857.25	30	135,396.35			135,396.35	6,532,253.60
1-may-22	*31-may-22*	19.71%	2.18%	2.182%		6,396,857.25	30	139,573.05			274,969.40	6,671,826.65
1-jun-22	*30-jun-22*	20.40%	2.25%	2.250%		6,396,857.25	30	143,908.43	2,529,800.00		(2,110,922.18)	4,285,935.07
1-jul-22	*31-jul-22*	20.40%	2.25%	2.250%		4,285,935.07	30	96,419.56			96,419.56	4,382,354.63
1-ago-22	*31-ago-22*	20.40%	2.25%	2.250%		4,285,935.07	30	96,419.56			192,839.12	4,478,774.20
1-sep-22	*30-sep-22*	20.40%	2.25%	2.250%		4,285,935.07	30	96,419.56	2,653,027.00		(2,363,768.32)	1,922,166.76
1-oct-22	*31-oct-22*	20.40%	2.25%	2.250%		1,922,166.76	30	43,242.48			43,242.48	1,965,409.24
1-nov-22	*30-nov-22*	20.40%	2.25%	2.250%		1,922,166.76	30	43,242.48			86,484.97	2,008,651.72
1-dic-22	*31-dic-22*	20.40%	2.25%	2.250%		1,922,166.76	30	43,242.48	2,349,100.00		(2,219,372.55)	(297,205.80)
1-ene-23	*31-ene-23*	20.40%	2.25%	2.250%		D (297,205.80)	30	0			0.00	(297,205.80)
1-feb-23	*13-feb-23*	20.40%	2.25%	2.250%		D (297,205.80)	13	0			0.00	(297,205.80)
								Resultados >>	**39,281,082.00**		**0.00**	**(297,205.80)**

				SALDO DE CAPITAL	(297,205.80)
				SALDO DE INTERESES	0.00
				SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	**-297,205.80**
	INTERESES DE PLAZO		**483,333**	**+ 3,457,000**	**3,940,333**
COSTAS	**+**	**470,400**	**110,000**	**+ 591,000**	**1,171,400.00**
				TOTAL ADEUDADO	**4,814,527.20**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS	RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S LUZ MARIELA DAZA DUQUE JUAN GUILLERMO CORREA
RADICADO	053804089002-**2018-00303**
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**342**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S, LUZ MARIELA DAZA DUQUE y JUAN GUILLERMO CORREA,** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 757 fechado del trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S, LUZ MARIELA DAZA DUQUE y JUAN GUILLERMO CORREA,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes. Dicha providencia fue objeto de corrección en providencia interlocutoria No. 1299 del 26 de agosto de la anualidad que transcurrió.

En razón de lo anterior, se recibió, vía correo electrónico, los documentos contentivos de las notificaciones a los demandados, mediante la empresa de mensajería ENVIAMOS, que reportó la recepción de la notificación electrónica en cumplimiento de lo descrito en la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica

luz.mariela.daza@hotmail.com el día 23 de agosto de 2022 para la señora **LUZ MARIELA DAZA DUQUE**, quien funge a su vez como representante legal de la empresa **RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S** y en la dirección de su residencia la citación para la notificación personal y la notificación por aviso con resultado positivo, en calenda 01 de septiembre de 2022 y 04 de octubre de 2022, respectivamente, para el señor **JUAN GUILLERMO CORREA.**

Ahora, se observa que los términos para los demandados, se encuentran más que vencidos y los demandados guardaron silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, son los únicos que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra ella. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se exhibió el Pagaré No. S/N suscrito el 04 de diciembre de 2013 en el municipio de Sabaneta y el pagaré S/N suscrito 19 de septiembre de 2012 en la ciudad de Medellín, Antioquia.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL ($573.000) PESOS**;

teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **RUTA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A.S, LUZ MARIELA DAZA DUQUE y JUAN GUILLERMO CORREA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($7.777.784) como capital insoluto de la obligación, contenidos en el PAGARÉ SIN NÚMERO, obrante a fis 1 de cuaderno principal del expediente, suscrito por los hoy demandados, el día 4 de diciembre de 2013.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de junio de 2018, fecha en que se incurrió en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de $272.437, por concepto de intereses remuneratorios (de plazo), causados desde el 05 de abril de 2018 hasta el 14 de junio de 2018, siempre y cuando no superen la tasa de usura.

- De igual manera, se libra mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARIELA DAZA DUQUE, en calidad de representante legal de la empresa RUTA COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.S, por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L ($3.119.011,88) como capital insoluto de la obligación, contenida en el PAGARÉ sin número, obrante a fils 2 del cuaderno principal del expediente, suscrito por la hoy demandada 19 de septiembre de 2012.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de junio de 2018, fecha en que se incurrió en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de $222.565,32, por concepto de intereses remuneratorios (de plazo), causados desde el 15 de marzo de 2018 hasta el 14 de junio de 2018, siempre y cuando no superen la tasa de usura.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL ($573.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

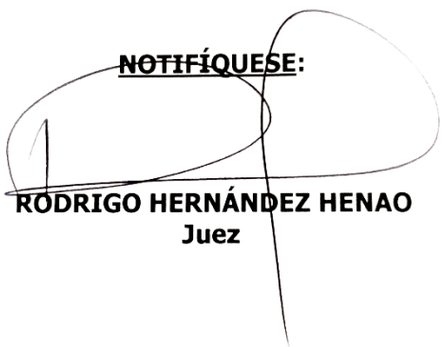

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO	ELIANA YANETH CALLE BUILES
RADICADO	053804089002-**2020-00265**
DECISIÓN	TERMINA PROCESO LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	**347**

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, informó que la demandada procedió a efectuar el pago parcial de la obligación, por lo que solicitó la terminación del presente trámite y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este Despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil **TOYOTA** de placa **HTQ-248**, frente al cual, el apoderado de la parte demandante, allegó el formulario de terminación y tuvo a bien indicar que la garante canceló de manera total la obligación, tornándose procedente la culminación del proceso.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES,** para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte de la deudora **ELIANA YANETH CALLE BUILES.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo **CAMIONETA**, marca **TOYOTA**, línea **HILUX**, modelo **2014**, color **SUPER BLANCO 2**, placa **HTQ-248**, de propiedad de la señora **ELIANA YANETH CALLE BUILES** con cédula de ciudadanía No. **21'428.476** el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A.**

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NAVARRO
DEMANDADO	INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S
RADICADO	053804089002-**2020-00358**
DECISIÓN	- ACCEDE A EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDADA - ACCEDE A SUSTITUCIÓN DEL PODER
SUSTANCIACIÓN	**121**

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante solicitó el emplazamiento de la entidad demandada **INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S**, por cuanto actualmente se desconoce su domicilio y los anteriores intentos de notificación han sido infructuosos.

En tal sentido, señala el artículo 293 del CGP:

> ***"Emplazamiento para notificación personal.*** *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Considera el despacho que en el presente caso se cumplen los preceptos de la norma transcrita y se torna procedente el emplazamiento. Para tal efecto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se surtirá exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Del mismo modo, obra memorial allegado el profesional del derecho CÉSAR ANDRÉS ARANGO BENÍTEZ, quien viene representando los intereses de la parte actora, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder a la Dra. ERLY YENIFER URDANETA

SEGURA, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería a la abogada ERLY YENIFER URDANETA SEGURA, para que en adelante represente a JUAN MANUEL NAVARRO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

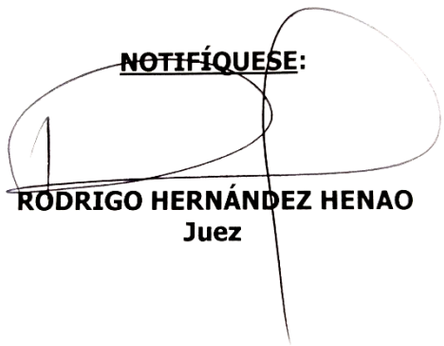

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NAVARRO SUÁREZ
DEMANDADO	INVERSIONES SÚPER ALIANZA S.A.S
RADICADO	053804089002-**2020-00358**
DECISIÓN	COMISIONA A AUTORIDADES PARA SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO E INMUEBLES
INTERLOCUTORIO	**321**

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en este asunto, peticiona el secuestro de los establecimientos de comercio denominados CASA COBRO, CASA LEGAL LA ESTRELLA y CASA LEGAL ITAGÜÍ y el secuestro de dos (02) inmuebles con folio No. 001-1148840 y 001-153849.

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE A LAS MISMAS.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,** a quién se librará exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados **CASA COBRO y CASA LEGAL LA ESTRELLA,** el primero de ellos ubicado en la calle 76A SUR NO. 54 - 164 e identificado con Matrícula Mercantil No. 190400 y el segundo ubicado en la calle 80 SUR NO. 59 – 5 e identificado con Matrícula Mercantil No. 200434 y el secuestro del inmueble con folio No. 001-153849.

Del mismo modo, comisiónese a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA (REPARTO),** a efectos que programen según la disponibilidad de su agenda diligencia de embargo y secuestro del inmueble con folio No. 001-1148840 situado en la carrera 48 No. 76 D SUR – 34 en la etapa 2 del Conjunto Mixto Las Vegas Plaza P.H.

Por último, comisiónese a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGÜÍ (REPARTO)** a quienes se les librará exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CASA LEGAL ITAGÜÍ, identificado con Matrícula Mercantil No. 201528 y ubicado en la carrera 51 NO. 48-36 oficina 116.

Se les conceden facultades amplias a todas las autoridades para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dichas medidas cautelares, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

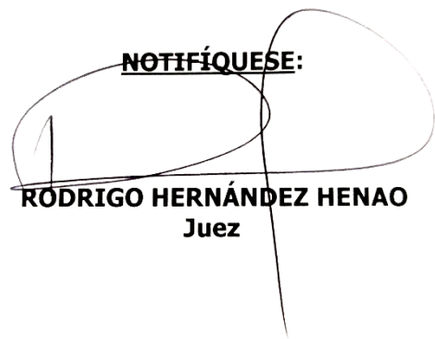

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2021-00005**
DECISIÓN	ACCEDE A EMBARGO REMANENTES
SUSTANCIACIÓN	**123**

De conformidad con el memorial, suscrito por la abogada Claudia Andrea Ospina Carvajal y por ser procedente su petición, **SE ACCEDE** a ella, en consecuencia, se **DECRETA** el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** que conoce nuestro homologo, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, en contra de la aquí demandada, señora **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ,** con radicado Nro. 2021-00295.

Por lo anterior, se ordena oficiar al juzgado mencionado, para que se tome atenta nota de este embargo de remanentes en el proceso antes mencionado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	CIVILARQ GRUPO S.A.S representada por el señor ANDRÉS SANTIAGO JIMÉNEZ ASTAIZA
DEMANDADOS	GLORIA PATRICIA MARÍN CARDONA YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN
RADICADO	053804089002-**2021-00250**
DECISIÓN	DENIEGA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	**360**

ASUNTO

Conoce el Despacho del proceso de RESTITUCIÓN INMUEBLE instaurado por la sociedad CIVILARQ GRUPO S.A.S representada por el señor ANDRÉS SANTIAGO JIMÉNEZ ASTAIZA en contra de los señores GLORIA PATRICIA MARÍN CARDONA, YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN y JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN.

En providencia interlocutoria No. 507 del 27 de abril de 2022, se dejó sin efecto el Auto Interlocutorio No. 268 del 23 de febrero de 2022, al establecer la pertinencia de adoptar medidas de saneamiento, al constatarse la ausencia de las constancias de notificación de todos los demandados. En aquella determinación también se requirió al abogado de la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de ese auto, procediera a notificar a los demás demandados, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En réplica a ello, obra memorial suscrito por el Dr. Jairo Antonio Taborda Barreneche, quien representa los intereses de la parte demandada, encaminado a aplicar el desistimiento tácito, dado que a su parecer el demandado omitió cumplir con la notificación para los demandados.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo…"

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

CASO CONCRETO

En el caso que se estudia, esta Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 07 del 27 de abril de 2022, requirió al abogado adscrito a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar en debida forma a todos los demandados en el presente trámite.

En razón a ello, ahora la parte demandada reclamó la aplicación de tal precepto, pues considera que el apoderado Rojas Quintero con la misiva suscrita en fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual instó a tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ

ALEJANDRO CARDONA MARÍN, por la consanguinidad ostentada como hermano del codemandado YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN, no cumplió la carga encomendada.

De ese modo, tenemos que el abogado Nixon Rojas Quintero, remitió el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), vía correo electrónico, memorial mediante el cual pretendió agotar: I) la notificación del señor JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN, motivado por la inferencia del enteramiento de la admisión de la demanda a su hermano el señor YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN y II) la documentación contentiva de la citación para la diligencia de notificación personal del señor YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN, por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA con guías Nos. 9149510806 y 9150586248, elaboradas el 18 y 19 de mayo de 2022. Es decir, emprendió las gestiones para notificar no solo a un demandado, sino a dos de los coarrendatarios del presente trámite.

Para resolver esta controversia, lo primero que verificará esta Judicatura es el lapso acaecido entre la emisión de la providencia judicial interlocutoria No. 507 del 27 de abril de 2022, que fue notificada en Estado No. 029 del 28 de abril de 2022 y los días transcurridos a la fecha de recepción del escrito que da cuenta de las gestiones el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), para esto, se contabilizará desde el 28 de abril de 2022 al seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), lo que arroja la cantidad de veintisiete (27) días hábiles transcurridos.

De manera que el requerido, remitió dentro del término otorgado de los treinta (30) días siguientes a la notificación del Auto Interlocutorio No. 507, las actuaciones guiadas a ejecutar el cumplimiento de la orden de enteramiento a los demandados.

Ahora, una vez establecido el cumplimiento del requisito temporal, es necesario analizar si la gestión desplegada, reviste el alcance vislumbrado en el mandato proferido, en el sentido de que aquel, pretendía el cabal enteramiento de los demandados, para así garantizar el derecho de defensa y contradicción amparos en la Constitución.

Para descender al objeto de la controversia, se tiene que dentro de las actividades extendidas el delegado de la empresa CIVILARQ GRUPO S.A.S, ilustradas en el memorial arrimado el seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), se destaca:

- Proyección de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la calle 42 SUR No. 69ª-68 del señor YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA mediante guía No. 9149510806, elaborada el 18 de mayo de 2022.

- Elaboración de la citación para la diligencia de notificación personal dirigida a la calle 38 SUR No. 41-30 del señor YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN por intermedio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA mediante guía No. 9150586248, elaborada el 19 de mayo de 2022.

- Por último, se tiene que la parte compelida expresó que frente al enteramiento del señor JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN, se debía aceptar notificado por conducta concluyente al ostentar segundo grado de consanguinidad con el codemandado YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN. Dicha pretensión recuérdese, fue despachada de manera desfavorable en Auto Interlocutorio No. 1330 del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se instó nuevamente al libelista Taborda Barreneche a consumar de manera infalible sobre la admisión de la demanda al señor JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN.

En réplica, el apoderado Rojas Quintero en comunicación allegada el 26 de septiembre de 2022, adujo que desconocía la dirección para remitir la notificación del señor JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN.

Conforme las circunstancias narradas, no será posible declarar el incumplimiento a la carga adjudicada a la parte demandante, ni el desinterés de aquella por agotar la etapa procesal cursante, todo lo contrario, las labores desarrolladas demuestran la voluntad por concluir a satisfacción la actuación encomendada.

Sobre este tema, se pone de presente que en la práctica jurídica se habían planteado diferentes posiciones respecto a lo que implica o no una actuación, conforme a lo estipulado en el articulado procesal.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que "cualquier actuación" con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que "la "**actuación"** que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"**.

Es decir, la actuación debe ser "apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad", por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin

propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por consiguiente, la actuación bajo controversia, data del cabal enteramiento de los demandados, cuya finalidad no logró el libelista en relación al señor JOSÉ ALEJANDRO CARDONA MARÍN, por causas ajenas a su voluntad, basado en la concepción que se había configurado la notificación por conducta concluyente y en el desconocimiento de los datos de ubicación que hubieran permitido en esa misma ocasión remitir las citaciones tal como lo hizo frente al señor YEISON ALEXIS CARDONA MARÍN, de quien sí se puede predicar el conocimiento de estas diligencias desde el mes de mayo de 2022.

En consecuencia, se tiene no que se estructuran los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito y en ese sentido se despachara desfavorablemente su prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

DENEGAR la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

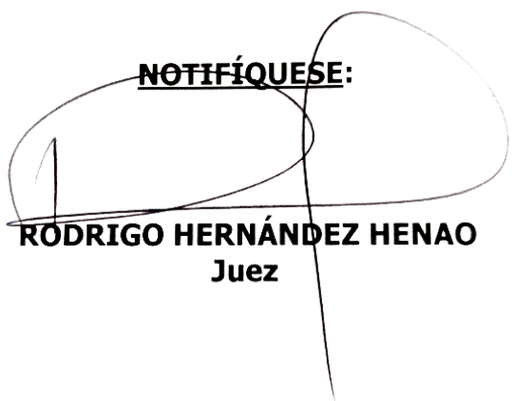

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GUILLERMO CORREA CORREA
DEMANDADA	LUZ ELENA HERRERA BERNAL
RADICADO	053804089002-**2021-00297**
DECISIÓN	CORRECCIÓN AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**332**

Obra escrito allegado por el apoderado de la demandada **LUZ ELENA HERRERA BERNAL**, mediante el cual solicitó al Despacho aclarar y/o modificar el ítem primero del numeral primero, proferido en providencia No. 1587 del pasado 14 de octubre de 2022 que ordenó continuar con la ejecución.

En tanto que, se indicó que le documento base de recaudo corresponde a la Escritura Pública No. 2629 del 18 de noviembre de 2015, cuando la realidad exhibe que aquel documento fue suscrito el 18 de diciembre de 2015.

Ahora bien, considera la judicatura que efectivamente le asiste razón al memorialista en su apreciación y conforme lo dispone el artículo 286 se procederá a la corrección:

> **Artículo 286 del CGP: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de

estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ellas".

Al advertir entonces el despacho el error en que incurre, se procede por medio de esta providencia a su corrección.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Corregir el Auto Interlocutorio Nro. 1587 del pasado 14 de octubre de 2022 precisando entonces que el ítem primero del numeral primero de dicha providencia, queda como a continuación se transcribe:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GUILLERMO CORREA CORREA** en contra de la señora **LUZ ELENA HERRERA BERNAL,** por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15'000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 2629 del 18 de diciembre de 2015, de la Notaría Única del Circulo de Caldas, Antioquia.

En lo demás queda incólume el auto corregido.

Por el medio más expedito y eficaz, entérese de esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	DORIS DE JESÚS ARANGO MEDINA
CAUSANTE	DARÍO DE JESÚS ARANGO ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-**2021-00311**
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
INTERLOCUTORIO	**318**

Tal como lo solicita el abogado demandante y en atención a que es el momento procesal oportuno, acorde con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** que se celebrará el día **miércoles, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 de la tarde.**

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos en lo que podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.
RADICADO	053804089002-**2021-00316**
DECISIÓN	NO ACEPTA REFORMA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	**320**

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, presentó una **reforma de la demanda** mediante la cual agregó las nuevas cuotas de administración causadas. En tal sentido dispone el artículo 93 del CGP:

> **Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.
>
> La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (…)

Por su lado, el inciso segundo del artículo 431, ibídem, señala:

> Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Nótese entonces que, en el presente caso, se torna innecesario presentar reforma de demanda con la finalidad de incluir las nuevas cuotas de administración causadas, durante el curso del proceso, ya que esa orden, necesariamente y por disposición legal, debe ser incluida, aún de manera oficiosa por el juez, lo que así se hizo en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 993 que libró mandamiento de pago en calenda **18 de agosto de 2021.**

Bajo estos argumentos, se denegará la petición de reforma formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la reforma de la demanda, por lo señalado de manera precedente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACION PRADO VERDE P.H.
DEMANDADO	CAMILO ECHEVERRI FERNANDEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00325**
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**349**

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la apoderada especial del **URBANIZACIÓN PRADO VERDE P.H.,** en contra de **CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los de los dineros que posea el demandado CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1’152.196.131, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en las cuentas de ahorros No. 955064 y 498565.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por la apoderada del **URBANIZACIÓN PRADO VERDE P.H.,** en contra de **CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ,** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada de embargo y retención de los de los dineros que posea el demandado CAMILO ECHEVERRI FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1’152.196.131, en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en las cuentas de ahorros No. 955064 y 498565.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA
RADICADO	053804089002-**2021-00454**
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	**334**

Vencido el término de traslado de la demanda en el proceso **EJECUTIVO**, en el que la parte demandada procedió a contestar la demanda y proponer excepciones con copia a la parte demandante, quienes a su vez se pronunciaron al respecto; se procede por el Despacho, con el decreto de pruebas y testimonios peticionados por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE 2023 a las 02:00 de la tarde.**

DECRETO PROBATORIO

DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Se apreciará en su valor probatorio:

- Los documentos adjuntos a la demanda.
- Tabla de liquidación de la obligación No. 48530012177.

DE LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Se apreciará igualmente en su legal valor probatorio:

- Desprendibles de pago emitidas por el Hospital General que evidencian la deducción con destino al Banco de Occidente – veinticuatro (24) colillas--.
- Comprobantes de pago de dos consignaciones por valor de $920.000 y $900.000.
- Los demás documentos arrimados con el escrito contestatario de la demanda.

DE OFICIO

Así mismo:
- Se oficiará al área de pagaduría del Hospital General de Medellín, para que certifique las deducciones efectuadas al salario que percibe la señora Daniela Milena Vallejo Pereira.
- Se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por la Judicatura, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno.

Igualmente, se informa a las partes intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, mediante la plataforma TEAMS o LIFESIZE, para lo cual las partes deberán allegar con diez (10) días de antelación a la data señalada, los correos electrónicos y números telefónicos.

NOTIFÍQUESE:

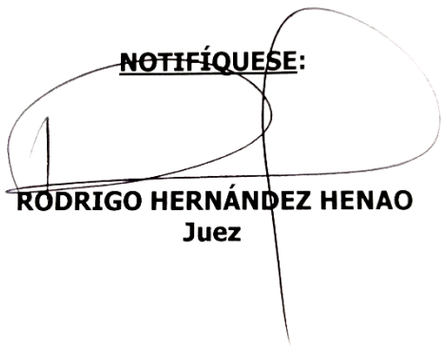

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTE	EQUIPOS MR S.A.S.
CAUSANTE	URIBE HERRERA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2022-00370**
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO SALDO DE DEUDA – CONCEDE TÉRMINO PARA PRONUNCIAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	**120**

Si bien en el presente proceso, la parte demandada acreditó dentro del plazo legal, el pago de la suma de $17’834.854, debe tenerse presente que el mandamiento ejecutivo también involucraba el pago de los intereses moratorios, que se causaren durante el curso del proceso, mismos que no han sido sufragados, conforme lo refirió el abogado de la empresa demandante.

Por lo anterior, se le concederá un término judicial de veinte (20) días a la organización demandada para que se pronuncie al respecto, y transcurrido aquél, se proferirá la decisión de fondo que corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO GIRALDO LOPERA
RADICADO	053804089002-**2022-00420**
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	**335**

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante solicitó la suspensión del trámite del proceso, por el término de doce (12) meses, dado el acuerdo que celebraron las partes respecto al pago de la obligación.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 161 al 163 del Código General del Proceso y demás normas armonizantes, lo concerniente a la suspensión del proceso. Así, por ejemplo, el 161-2 ibídem, establece que se podrá suspender el litigio, cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, por tiempo limitado; el 162, inciso primero, ibídem, expresa que le corresponde al juez que conoce la controversia, decidir sobre la procedencia de la suspensión; el 163, ibídem, preceptúa que vencido el término suspensivo peticionado por los litigantes, se reanudará el trámite, aún oficiosamente.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que la totalidad de las partes, están de acuerdo en la suspensión del litigio, lo cual es viable conforme al Art. 161-2 del CGP y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE ACCEDERÁ A LA SUSPENSIÓN PROCESAL** aludida; además se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente y se levantará

una de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas por basarse en la voluntad de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la suspensión provisional y temporal del presente proceso, solicitada por la totalidad de las partes en este litigio, según se desprende del memorial precedente, desde la fecha de presentación de aquél, es decir, desde el 08 de septiembre de 2022, y se prolongará dicha suspensión, hasta el 07 de septiembre de 2023. En caso de incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo convenido, la parte demandante podrá solicitar la reanudación anticipada.

SEGUNDO: En consecuencia, vencido el término de suspensión aludido, se reanudará la ritualidad respectiva a solicitud de parte u oficiosamente con el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE:

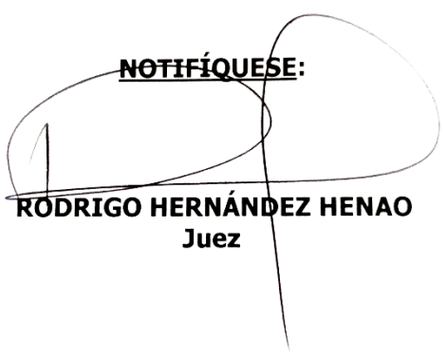

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-**2022-00458**
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**352**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** en contra de **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio No. 1525 fechado del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** en contra de **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se notificó, vía correo electrónico, a la demandada **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO**, el día 28 de octubre de 2022, conforme a la vigencia de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada guardó silencio; situación ésta que nos lleva a

concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ella, el única que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio

del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 1385445.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la

prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($385.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** en contra de la señora **MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($7’795.557), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 13585445.

b.-) Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA ($736.680), por los intereses de plazo sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, causados desde el 09 de octubre de 2021 y hasta el 09 de mayo de 2022.

c.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL ($385.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

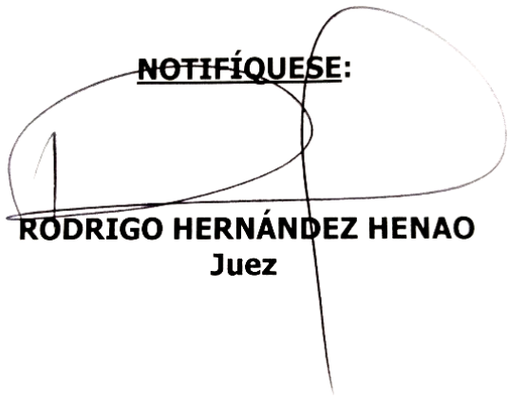

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002-**2022-00462**
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ACCEDE SUSTITUCIÓN PODER
INTERLOCUTORIO	**319**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR"**, en contra de **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA,** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio.**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 1520 **del 30 de septiembre de 2022,** libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA: Surtida el 14 de octubre de 2022 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Contaba con los del 17 al 21 de octubre para pagar, y del 17 al 28 de octubre de 2022, para proponer excepciones. Dentro de dichos términos la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y

que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 43202646,** aceptado y/o firmado por la demandada, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS** (**$6’033.958)**, incurriendo en mora desde el **11 de marzo de 2017.**

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($6’033.958),** negación de

carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR"**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($301.697);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Del mismo modo, mediante escrito que antecede el profesional del derecho GERMÁN BOHÓRQUEZ ORTEGA, quien viene representando los intereses de la parte actora, allegó memorial, en el que manifestó su voluntad de sustituir el poder al Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, en el presente proceso con todas las facultades que le fueron otorgada en el poder principal.

Por ser viable su petición, se reconocer personería al abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, para que en adelante represente a la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR", conforme a los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR",** en contra de **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($6'033.958), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 43.202.646.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de marzo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR"**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($301.697);** teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: ACCEDER a la sustitución de la representación la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSECAR", en favor del abogado **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

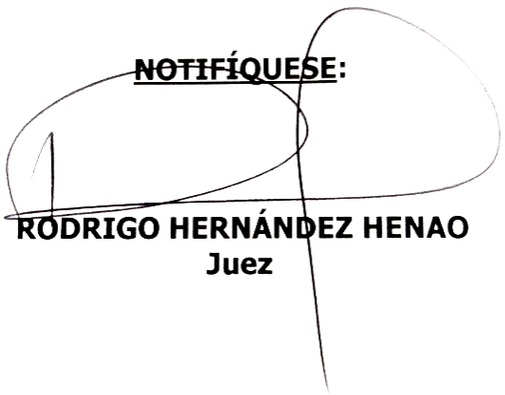

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA
DEMANDADO	SANTIAGO MENA ZAPATA
RADICADO	053804089002-**2022-00513**
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**336**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA** en contra de **SANTIAGO MENA ZAPATA,** de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1552 fechado del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho, libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA** en contra de **SANTIAGO MENA ZAPATA,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó la documentación contentiva de las notificaciones surtidas en relación al señor **SANTIAGO MENA ZAPATA,** que da cuenta que vía correo electrónico a la dirección gerencia@24sieteseguros.com.co, se efectuó el enteramiento de conformidad a la Ley 2213 de 2022, en calenda 19 de octubre del 2022, tal como lo certificó la empresa de mensajería Servientrega.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el demandado guardó silencio, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio;

toda vez, sólo él, es el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La Letra de Cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo, en el que se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la **letra de cambio** son:

a) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
b) El nombre del girado.
c) La forma del vencimiento.
d) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
e) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
f) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allego el siguiente documento:

- Letra de Cambio

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarlas, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubieran hecho.

La Letra de Cambio base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo **671** ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA,** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA ($2'560.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA** en contra de **SANTIAGO MENA ZAPATA,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L ($64’000.000), por concepto de capital insoluto, representados en la letra d cambio No. Única.

b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA,** lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA ($2’560.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO